

## Constancia secretarial

Informo al señor juez, que se procedió a revisar el expediente de la referencia y se encontró que la última actuación proferida por esta agencia judicial tiene fecha del 30 de septiembre de 2019, donde se resolvió una solicitud de levantamiento de medida cautelar<sup>1</sup>. Tampoco obran solicitudes de embargo de bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargo ni del producto de los embargados. A despacho para los fines pertinentes.



Ali Yaniva Moreno Cuesta

**Secretaria**



### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBO – ANTIOQUIA

Cuatro de mayo de dos mil veintidós

<b>Providencia:</b>	Auto sustanciación
<b>Tipo de trámite:</b>	Ejecutivo Singular
<b>Demandante:</b>	Rosangela Tamayo Lujan
<b>Demandado:</b>	Abel Antonio Peña Martínez
<b>Radicado:</b>	05837 31 03 001 2017 00303 00
<b>Asunto:</b>	Termina proceso por desistimiento tácito

Verificado el proceso de la referencia, se advierte que en el presente caso la última actuación registrada data del 30 de septiembre de 2019, auto que niega solicitud de levantamiento de medida cautelar del folio de matrícula No. 034-51486<sup>2</sup>.

El art. 317-2 del CGP define:

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

A renglón seguido, el literal b) del citado numeral prescribe:

<sup>1</sup>Cuaderno Medidas ExpedienteFísico- FI.33

<sup>2</sup>Cuaderno Medidas ExpedienteFísico-FI.33

Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Consecuente con lo anterior, es posible terminar el proceso por desistimiento tácito dado que el asunto bajo examen presenta una inactividad prolongada superior a dos (2) años, los cuales se cuentan desde la última fecha anotada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Circuito de Turbo,

### **RESUELVE:**

**Primero.** - Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo promovido por Rosangela Tamayo Lujan, en contra de Abel Antonio Peña Martínez por desistimiento tácito.

**Segundo.** – Condenar en costas a la parte demandante (art, 597-10, inciso 3 CGP.)

**Tercero.** – Ordenar el levantamiento de la medida cautelar perfeccionada en el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 034-51486.

**Cuarto.** – Disponer el archivo definitivo del expediente.

Las partes tendrán acceso al expediente a través del siguiente vínculo.

[05837-31-03-001-2017-00303-00](https://www.corteconstitucional.gov.co/objeto/05837-31-03-001-2017-00303-00)

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Ivan Fernando Sepulveda Salazar  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001

**Turbo - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da022c40d29afee122627eb6ffa0c998ad7a2fec4afd7c020c18a1616a5e58c2**

Documento generado en 04/05/2022 08:23:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**